



RESOLUCIÓN 273/2018, de 04 de julio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía por denegación de información pública. (Reclamación núm. 373/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 12 de julio de 2017, ante la Consejería de Educación una solicitud de información con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN SOLICITADA.

“ASUNTO. Temperatura de trabajo

“INFORMACIÓN: Copia del documento dirigido por la Inspección Trabajo a la Delegación de Educación de Granada. Donde le impone el cumplimiento de una serie de medidas correctoras, conforme a lo establecido en el Real Decreto 486/1997. El



documento que aquí se solicita, se menciona en el documento que con fecha de registro de salida 11-02-2011 y nº 1736 (Referencia O.S. 18/0012045/10), se dirige al director del IES Luis Bueno Crespo. Adjuntando copia del mismo a la presente solicitud”.

Segundo. Con fecha 1 de agosto de 2017 el órgano reclamado resuelve “desestimar la solicitud de información y el archivo de la misma por inexistencia del documento solicitado”. Más concretamente, señala lo siguiente en su Antecedente de Hecho Segundo: “comprobado el registro de entrada de esta Delegación en el entorno de la fecha del documento aportado (11-02-11) se concluye que no existe ningún documento proveniente de la Inspección de Trabajo en relación con lo solicitado”.

Tercero. El 8 de agosto de 2017 tiene entrada en el Consejo reclamación contra la resolución desestimatoria de 1 de agosto de 2017 antes citada, en la que el reclamante manifiesta lo que sigue: “La información solicitada es sobre un informe emitido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, dirigido a la Delegación Provincial de Educación de Granada. Al cual se hace expresa referencia en el documento que acompaña a la solicitud de información. En ese documento, se cita como fecha de la visita efectuada por la Inspección de Trabajo el día 10-02-2011. Resultando inverosímil la negación de que exista el documento solicitado. Quedando acreditado que lo que se hace desde la Delegación Territorial de Educación de Granada, es ocultar un documento público, sin justificación alguna.”

Cuarto. Con fecha 12 de septiembre de 2017, se solicita al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

Quinto. Con fecha 14 de septiembre de 2017 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación.

Sexto. Con fecha 5 de octubre de 2017, tiene entrada en este Consejo copia del expediente e informe del órgano reclamado, del siguiente tenor:

“Antecedentes [...] SEGUNDO. Consultado el Registro General de la Delegación Territorial de Educación en Granada en el período inmediatamente anterior y desde el inicio del curso escolar al que se referiría la fecha aportada (11-02-2011), se comprueba que no consta ningún asiento de entrada cuyo remitente sea la Inspección de Trabajo en relación con el mencionado centro educativo. Este extremo se acredita mediante certificado expedido por la funcionaria Jefa del Negociado de



Registro de la Delegación Territorial, tras las comprobaciones oportunas y constatación verbal de dicha inexistencia (doc. II).

“TERCERO.- Tras el análisis del expediente, esta Delegación lo resuelve declarando la desestimación de la solicitud de información por inexistencia del documento solicitado (doc. III).

“Valoración. En primer lugar conviene señalar que en la solicitud de información presentada, XXX requiere concretamente copia de un documento supuestamente dirigido por la Inspección de Trabajo a esta Delegación Territorial en relación directa con el centro educativo IES "Luis Bueno Crespo" de Armilla. La comprobación de su existencia y posterior localización debe realizarse mediante consulta en el Registro General de entrada de la Delegación, órgano en el que, por imperativo legal, ha de quedar constancia fehaciente de la recepción todos los documentos, máxime cuando teóricamente provienen de otros órganos o administraciones, en este caso la Inspección de Trabajo.

“Esta comprobación, [...] concluyó con la inexistencia de dicho supuesto asiento de entrada, cuestión que es acreditada por el certificado expedido al efecto por la mencionada empleada pública.

“Consecuentemente con ello procede concluir que no existe tal documento dirigido por la Inspección de Trabajo a esta Delegación, como así se resolvió, debiendo negarse categóricamente la afirmación del reclamante sobre una supuesta ocultación sin justificación de un documento público”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según define el art. 2 a) LTPA, se considera “información pública” sujeta a las exigencias de la legislación de transparencia “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea*



su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

El interesado solicitó, en su escrito de 12 de julio de 2017, “la copia del documento dirigido por la Inspección Trabajo a la Delegación de Educación de Granada”, que “se menciona en el documento que con fecha de registro de salida 11-02-2011 y nº 1736 (Referencia O.S. 18/0012045/10), se dirige al director del IES Luis Bueno Crespo”.

Pues bien, realizadas las actuaciones tendentes a localizar el documento citado, el órgano reclamado resuelve “desestimar la solicitud de información y el archivo de la misma por inexistencia del documento solicitado”.

A este respecto debemos recordar que el concepto legal de “información pública” delimitado por la normativa de transparencia, así como la regla general de acceso que vertebra la misma, exige la existencia real y efectiva de un contenido o documento que obre en poder del sujeto obligado con ocasión del ejercicio de las funciones que tiene encomendadas; circunstancia que no concurre en este caso, toda vez que el órgano reclamado sostiene la “inexistencia del documento solicitado”. Por consiguiente, procede desestimar la reclamación planteada, y ello con independencia de la valoración particular que dicha inexistencia pueda merecer al reclamante.

Así es; como tantas veces hemos señalado, no corresponde a este Consejo revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia de la misma (entre otras, Resoluciones 84/2016, de 7 de septiembre, FJ 2º; 101/2016, de 26 de octubre, FJ 3º, 107/2016, de 16 de noviembre, FJ 3º y 115/2016, de 30 de noviembre, FJ 5º). Por consiguiente, en lo tocante a la solicitud de un documento que alega el interesado que debe existir, y el órgano reclamado sostiene que no existe, no podemos sino manifestar lo que argumentamos en el FJ 4º de la Resolución 149/2017, de 7 de diciembre:

“[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que –a juicio de los reclamantes- presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia.”



En consecuencia, ante la inexistencia alegada por el órgano reclamado, el Consejo ha de desestimar la reclamación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero